



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO

Pasto, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Clase de proceso: Acción de Tutela
Radicación: 5200131030022017-00224-00
Accionante: Mario René Meneses Paredes
Accionado: Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño
Providencia: Sentencia

Dentro del término legal, procede el Despacho a resolver la acción de tutela instaurada por el señor Mario René Meneses Paredes.

I. ANTECEDENTES

1. El señor Mario René Meneses Paredes, identificado con cédula de ciudadanía 13.072.326 expedida en Pasto, estima quebrantadas sus garantías constitucionales de *acceso al empleo público, igualdad, debido proceso*, por parte del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, Sala Administrativa.

2. Como soporte de la protección explica que participó en la Convocatoria No. 3 reglada por el Acuerdo 189 de 2013 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, para proveer el cargo de *Escribiente Centro de Servicios Judiciales*, superando todas las etapas.

Acusa la actuación del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño por su conducta omisiva para publicar la opción de sede correspondiente al cargo denominado *Escribiente de Circuito Centro de Servicios Judiciales de Pasto*, vacante generada por el nombramiento en propiedad de quien ocupaba ese cargo, Patricia Carmela Miranda Montenegro, en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales el Circuito Especializados de Pasto, a raíz del concepto favorable de traslado.

Estima que dicha publicación debió realizarse en el mes de noviembre de 2017 pero que tal actuación no se realizó. Elevó petición a la autoridad accionada con fecha 1 de noviembre de 2017 solicitando la publicación de la opción de sede correspondiente al cargo denominado "*Escribiente de Circuito Centro de Servicios Judiciales de Pasto*", pero se encuentran dentro del término para dar respuesta y no resulta ser un mecanismo idóneo para resolver la vulneración a sus derechos.

3. Remata pidiendo la protección de sus derechos fundamentales, ordenando a la entidad accionada que publique *la opción de sede para el cargo denominado Escribiente Centro de Servicios Judiciales de Pasto*.

4. Posición de la autoridad accionada y personas vinculadas:

a) Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, el Presidente de la Seccional, al contestar la tutela precisa que el cargo que actualmente ocupa

la servidora judicial Patricia Carmela Miranda Montenegro como *Escribiente del Centro de Servicios Judiciales de Pasto* no se encuentra en *vacancia definitiva*, en razón a que la servidora judicial aún no se ha posesionado en el precitado cargo, pues en la actualidad continúa laborando en el Centro de Servicios Judiciales de Pasto.

Agrega que actuará conforme lo prevé el Acuerdo No. 4856 de 2008, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Así una vez la servidora judicial tome posesión del cargo en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Pasto, y se genere la vacante definitiva en el Centro de Servicios Judiciales de Pasto, la misma deberá ser publicada por parte de la Corporación en la página web de la Rama Judicial, previo reporte de novedades expedido tanto por el Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Pasto, como por el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales de Pasto.

Explica que con fecha 20 de noviembre del año en curso, dentro del término para hacerlo contestó la petición del actor y remitió a su correo electrónico, la respuesta.

Concluye que no ha vulnerado los derechos fundamentales del señor Meneses.

b) Concursantes para el cargo de *Escribiente de Centro u Oficina de Servicios y/o equivalentes nominado*. No intervinieron en el trámite.

II. CONSIDERACIONES

1. Están dados los presupuestos procesales para proferir fallo de fondo, a saber: la competencia del Despacho, demanda en forma por cumplir con requisitos de relación de los hechos, derecho que se considera vulnerado e identificación de la autoridad o personas contra la cual se impetra la tutela, y la capacidad sustantiva y procesal de las partes; además, de asistirles interés en la resolución constitucional del asunto planteado.

2. El señor Mario René Meneses Paredes solicita la intervención del juez constitucional a fin de que se protejan sus derechos fundamentales *al acceso al empleo público, igualdad, debido proceso* que estima desconocidos por la actuación omisiva del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño para publicar la opción para el cargo de *Escribiente Centro de Servicios Judiciales*. A su vez la autoridad accionada explica que no ha publicado dicha vacante por cuanto la vacancia no se encuentra generada.

Previamente a analizar si en efecto se presenta la vulneración a que hace referencia el accionante, es indispensable resolver primariamente si la acción de tutela se enmarca dentro de los casos establecidos por la Corte Constitucional para hacer viable la petición de amparo dentro de un concurso de méritos.



2.1. Según se encuentra consagrado en el artículo 86 de la Carta Política de 1991, toda persona tiene la acción de tutela como aquella facultad para reclamar ante los Jueces, en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos específicos.

En ese orden es preciso tener en cuenta que su utilización no debe desbordar la naturaleza que contiene, de ahí que en varias ocasiones la jurisprudencia constitucional haya reiterado que no puede constituirse en una tercera instancia, un medio alternativo o un último recurso para la valoración y decisión de asuntos de orden legal, ya que temas relacionados con esas circunstancias cuentan con los medios jurídicos contemplados en las diferentes jurisdicciones, dado que en cualquier escenario de orden legal debe primar el respeto y guarda de los derechos fundamentales.

De manera concreta el Alto Tribunal Constitucional, señala que por regla general el amparo tutelar no procede para controvertir actos administrativos que reglamenten o ejecuten un proceso de concurso de méritos¹; no obstante lo dicho la misma Corporación, ha encontrado excepciones a dicho presupuesto así:

Excepcionalmente, procede el amparo cuando (i) se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez concederá la protección transitoria mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto; o cuando (ii) a pesar de que existe un medio defensa judicial, no resulta idóneo o eficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado. Finalmente, es necesario recordar, que (iii) el acto que se demande en relación con el concurso de méritos no puede ser un mero acto de trámite, pues debe corresponder a una actuación que defina una situación sustancial para el afectado, y debe ser producto de una actuación irrazonable y desproporcionada por parte de la administración.

2.2. En este caso no se presenta ninguna de las hipótesis excepcionales que habilitan la procedencia de la acción de tutela, por cuanto el actor no acredita la existencia de un perjuicio dado que se limita a enunciar la presunta omisión en que incurrió la autoridad accionada pero sin señalar las razones por las cuales sufre un perjuicio con las características de urgencia y gravedad que se requiere para que sea calificado como irremediable, además la actuación que denuncia el accionante no se revela irrazonable ni desproporcionada.

Ciertamente, el Consejo Seccional de la Judicatura al comparecer al trámite explica las razones de hecho y de derecho por las cuales no se ha publicado

¹ Corte Constitucional. Sentencia T- 315 de 1998, reiteración en sentencias T -604 de 2013 y SU-553 de 2015 y T-386 de 2016.

la opción que extraña el accionante, que tienen que ver con que todavía no se genera vacancia definitiva del cargo al que aspira en razón a que la servidora judicial Patricia Miranda Montenegro todavía se encuentra ocupándolo, pues todavía no se ha posesionado en el cargo al que se le autorizó el traslado. Esta explicación constituye una razón de peso que sustrae del campo de lo irrazonable y desproporcionada su actuación.

Así las cosas y como quiera que el peticionario no ha acreditado que se encuentra *ad portas* de sufrir un perjuicio irrazonable, y que la omisión que acusa no constituye una actuación que defina la situación del petente ni la misma sea insensata y desmedida, no es viable la acción constitucional de tutela.

2.3. Aún, de admitirse la concurrencia de los requisitos de procedibilidad del amparo constitucional, tampoco vislumbra la Judicatura afectación alguna a las garantías alegadas por el peticionario, ello por cuanto el gestor tutelar no logra demostrar que la autoridad accionada haya actuado de manera desproporcionada o irracional, ya que se establece que el cargo que pide sea publicado no se encuentra aún vacante.

Las anteriores consideraciones son más que suficientes para declarar la improcedencia del amparo invocado, ante el evidente incumplimiento del requisito de subsidiaridad, presupuesto *sine qua non* para habilitar la intervención del juez constitucional.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Pasto, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Negar por improcedente la tutela pedida por el señor Mario René Meneses Paredes.

SEGUNDO. Notificar inmediatamente esta decisión a las partes y vinculados. El Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño **publicará en su sitio WEB esta sentencia para notificar a los vinculados.**

TERCERO. Si no fuere impugnada, envíese al día siguiente el expediente a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Cópiese y Cúmplase.


MARÍA CRISTINA LÓPEZ ERASO
Juez